

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00003-00
DEMANDANTES: JAIRO ALFONSO JARABA BELTRÁN Y OLGA REGINA
ZÚÑIGA AMADOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de abril de 2021¹, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 22 de abril de 2021².

El 4 de mayo de 2021³, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 20 de abril de 2021, notificado el 22 de abril de 2021, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Señalar la(s) causal(es) en que se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

¹ 03Autolnadmite.

² 04ConstanciaNotificacionPorEstado.

³ 05SubsanacionDemanda.

- Informar correos electrónicos de los demandantes.
- Constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda el 4 de mayo de 2021, allegando lo solicitado y subsanando los yerros indicados, precisándose que si bien no informa correos electrónicos de los demandantes, se procederá admitir la demanda en aras de garantizarle el acceso a la administración de justicia a la parte actor, aunado a que en la demanda se informan las direcciones físicas y electrónicas de su apoderado judicial.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla, conforme a lo antes expuesto.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

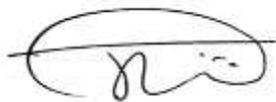
RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11d3c4947f0c4f55130a73b40bb5b92b99e36c99fc8a71da19e39397a638e7f

Documento generado en 20/05/2021 11:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>